



S&R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali - Valle del Cauca

Señores
Sociedad Televisión Telepacífico Ltda
Cali, Valle del Cauca

ROCIO RINCÓN ALBAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.240** expedida en Cali, Valle del Cauca, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, actuando en calidad representación legal suplente de la compañía **ANTORCHA FILMS S.A.S**, identificada con NIT No. 900.351.883-7 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JULIAN DAVID SOTO ROVIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.107.043.922** de Cali (V) con Tarjeta Profesional No. **220218** del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación presente observaciones al informe de evaluación de la Convocatoria Pública numero 007 2020 y su vez; defienda todos mis intereses hasta la culminación del proceso de selección.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

Atentamente,

Rocio Rincón Alban

ROCIO RINCÓN ALBAN
C.C 1.130.622.240 de cali (V)
Calidad Representante Legal Suplente de la compañía
ANTORCHA FILMS S.A.S
Nit. 900.351.883-7

Acepto,

JULIAN DAVID SOTO ROVIRA
C.C 1.107.043.922 de Cali (V)
T.P. 220218 del C.S.J.



1
062
hella



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

Doctor
RICARDO BERMUDEZ CERON
Gerente
Sociedad Televisión Telepacífico Ltda
Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: OBSERVACIONES AL INFORME FINAL CONVOCATORIA PUBLICA A COTIZAR 007 DE 2020.

Cordial Saludo,

JULIAN DAVID SOTO ROVIRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.107.043.922** expedida en Cali, Valle del Cauca, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, actuando en representación de la compañía **ANTORCHA FILMS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.351.883-7 en virtud del poder conferido, respetuosamente me permito presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación final publicado por parte de **TELEPACIFICO** el día 24 de Julio de 2020 a las 8:20 pm en el portal del SECOP I dentro de la Convocatoria Publica a Cotizar 007 de 2020. Adicionalmente, convocó a todos los entes de control para que, en cumplimiento de sus respectivas funciones, adelanten las investigaciones correspondientes a fin de salvaguardar la moral publica de las entidades del estado por las razones que se expondrán y que ponen en entredicho la garantía de los principios que rigen la contratación publica.

OBSERVACIÓN No. 1

Solicitamos de manera respetuosa a la entidad modificar el informe de evaluación final en el sentido de **RECHAZAR** la oferta presentada por parte del proponente **CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S.** por no cumplir con las exigencias consagradas en la invitación publica a cotizar, salvaguardando así los principios rectores del estatuto de contratación estatal enmarcado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes y en sí la principalística en materia contractual que le atañe a este tipo de convocatorias por la razón que expondremos a continuación:

OK { En virtud del acta de cierre de las propuestas publicada por parte de la entidad el día 16 de junio de 2020 a las 9:18 pm, la séptima propuesta presentada corresponde al oferente **CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S.** como se evidencia en el portal del SECOP I.

srconsultoresyabogados@gmail.com
Teléfonos: 339 33 66 – 318 524 04 43
Página 1 de 13

Goda Cuayir

Ldo
29/07/2020



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali - Valle del Cauca

Fecha: 16 de junio de 2020	PROPONENTE: Container Films Producciones S.A.S. DIRECCIÓN: Calle 2 oeste # 24A-70 Manizales TELÉFONO: 3154151661 Email: oscar@containerfilms.com RADICACIÓN No. Entrega física-jurídica	Dos sobres original y copia con 200 folios cada uno y 2 USB
Hora: 03:36 p.m.		

Una vez publicado el informe de evaluación de propuestas el día 18 de Julio de 2020 a las 11:29 am, se evidencia que al momento de evaluar los criterios habilitantes, experiencia y capacidad financiera, la entidad incluye un proponente denominado U.T. CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S., el cual como ya se evidenció anteriormente, no constaba en el acta de cierre del presente proceso de selección y que solo aparece durante la evaluación de los requisitos habilitantes, pues no aparece ni en el cuadro de resumen de evaluación, ni en las actuaciones de la evaluación de las propuestas habilitadas, lo que fácilmente permite inferir que U.T. CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no participó dentro del presente proceso de selección pero la persona jurídica cuya razón social es CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S.

*acta u ot
nombie
proponente
orionco*

Incluir un participante que no presentó propuesta dentro de un proceso de selección, vulnera indiscutiblemente el principio de transparencia de la contratación estatal y sitúa a los demás participantes en situación de desventaja frente a las prerrogativas establecidas en el propio pliego de condiciones.

OK

Ahora bien, es menester insistir en que la entidad comete un grave error en incluir a un proponente como U.T. CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. durante la evaluación de los requisitos habilitantes, puesto que revisada la propuesta presentada por parte de CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no se evidencia acuerdo alguno entre dos o mas personas jurídicas que expresamente manifiesten su voluntad de asociarse para presentar una propuesta de manera conjunta en consideración del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, a contrario sensu, lo que se evidencia dentro de la misma propuesta a folios del 34 al 37 es una manifestación de conformar una unión temporal denominada como CONTAINER FILMS AMPARO, la cual a propósito, no aparece dentro de ninguna de las etapas del proceso de selección, ni existe evidencia alguna que demuestre que alguna Unión Temporal o Consorcio denominado CONTAINER FILMS AMPARO presentó alguna propuesta que connote de manera clara y contundente la investidura de proponente.

OK



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

El numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, establece que la Unión Temporal es: *"Cuando dos o más personas en forma **conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato**, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."* **(Subrayado por fuera de texto)**, es clara la norma en determinar cuando una propuesta es presentada por parte de una Unión Temporal, en donde existe el ánimo de asociación por parte de dos o más personas bien sea naturales como jurídicas para presentar una UNICA propuesta y celebrar bajo la identificación de esa figura el contrato con la entidad estatal. Caso que no sucede en el proceso de convocatoria pública a cotizar 007 de 2020, puesto que si se analiza cada uno de los documentos presentados por parte del oferente CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. radican exclusivamente sobre la persona jurídica y no sobre ninguna clase de figura asociativa.

Lo anterior, es fácil de observar al notar la ausencia de la carta de presentación de la oferta por parte de CONTAINER FILMS AMPARO, pues existe una carta de presentación presentada por parte del representante legal de CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. como participante singular (Folios 6 y 7), otra carta de presentación de la oferta suscrita por parte del representante legal de NOELIA FILMS S.A.S. (Folios 39 y 40) mas nunca ninguna carta de presentación de algún proponente plural que manifieste la intención de presentar una propuesta y celebrar algún tipo de contrato con la entidad estatal.

Además, en el folio 77 de la propuesta presentada por CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. se reposa una carta en la cual se manifiesta la presentación de oferta por parte de una persona natural con el siguiente enunciado:



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali - Valle del Cauca

El suscrito **LUIS ALFREDO VELASCO PARRA** de conformidad con lo requerido en la INVITACIÓN PÚBLICA No. 007-2020, presentó propuesta y solicito ser evaluado para la adjudicación del contrato objeto del presente proceso. En caso de resultar aceptada la propuesta presentada me comprometo a suscribir el contrato correspondiente, a cumplir con las obligaciones derivadas de él, de la oferta que presento y del pliego de condiciones.

Declaro así mismo:

Que ninguna otra persona o entidad, diferentes a las nombradas aquí, tiene participación en esta oferta o en el contrato que será el resultado de este proceso y que, por lo tanto, solamente los firmantes están vinculados a dicha oferta. Que entiendo que el valor del contrato, conforme está definido en el pliego de condiciones, incluye todos los impuestos, tasas o contribuciones directas o indirectas que sean aplicables, así como todos los costos directos e indirectos que se causen por labores de administración y las utilidades del contratista.

Como se evidencia en el ultimo párrafo de esta manifestación contenida en la oferta presentada por CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y la cual hace parte integral de la misma, es indiscutible que excluye a cualquier tipo de persona natural o jurídica que no suscriba ese documento, para obligarse en virtud de la escogencia de la oferta presentada, lo que constituye un riesgo para la entidad al momento de contratar, pues no es claro quien es el sujeto a obligarse con la entidad, si se trata de la empresa CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S., NOELIA FILMS S.A.S., Unión Temporal CONTAINER FILMS AMPARO, LUIS ALFREDO VELASCO PARRA o DAVID ALEJANDRO VERGARA AGUDELO, este último quien también suscribió una carta a nombre de persona natural como reposa en el folio 78 de la propuesta antes mencionada.

NOMBRE DEL PROPONENTE: David Alejandro Vergara Agudelo
DIRECCION: Calle 2 Oeste # 24a - 70 Miraflores
CIUDAD: Cali
TELEFONO: 315 415 1661
CORREO ELECTRONICO: oscar@containerfilms.com

Otra evidencia que demuestra claramente que dentro del presente proceso únicamente de las anteriores personas naturales y/o jurídicas presentó una propuesta como oferente fue CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S., tal como se denota en las diferentes manifestaciones de intención suscritas por parte del elenco actuarial que desempeñará sus funciones dentro del proyecto a ejecutar, pues cada una de ellas, esta dirigida a la persona jurídica CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. lo que únicamente obligaría a esos actores a prestar sus servicios a favor de esta ultima empresa, lo que sin duda generaría una inseguridad jurídica en la ejecución del contrato, puesto que de adjudicársele a otro contratista

srconsultoresyabogados@gmail.com
Telefonos: 339 33 66 - 318 524 04 43



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

que no ofertó dentro del presente proceso, el proyecto no tendría un elenco para materializar el proyecto. Adicionalmente, se vulnerarían las disposiciones contenidas en la invitación pública en el literal d) numeral 4.3.

Ahora bien, haciendo un análisis a los informes de evaluación publicados por parte de la entidad, es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico y la vulneración de los principios de la contratación estatal, como lo es el principio de **selección objetiva** contemplado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual ha sido de fundamento para varios pronunciamientos del Consejo de Estado, al establecer que *“...En la contratación, sea mediante licitación o concurso públicos o contratación directa, la administración está obligada a respetar los principios que la rigen – transparencia, economía y responsabilidad- y los criterios de selección objetiva establecidos en las bases del proceso para la escogencia del contratista al que se le adjudicará el contrato por haber **presentado la mejor propuesta**, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc., **los cuales deberán ser previamente analizados y evaluados por la entidad con arreglo a las condiciones del pliego que rigen el respectivo proceso**, con el fin de determinar en forma motivada que la propuesta elegida resulta ser en realidad la más ventajosa. Por lo tanto, el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que **impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad.**”*¹(Subrayado por fuera de texto)

Por tal razón, se insta a TELEPACIFICO para que aplique la normatividad vigente en materia de contratación estatal, obedeciendo los principios de selección objetiva y transparencia y así modifique el informe final de evaluación rechazando la oferta presentada por parte de CONTAINER FILMS PRODUCCIONES S.A.S. En el entendido de que por sí sola no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y fue evaluada sin tener la certeza del proponente específico de la oferta, vulnerando el principio de legalidad y presuntamente materializando riesgos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B
Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489) del 2012



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

previsibles en las obligaciones contractuales que cubren una necesidad con el erario público.

OBSERVACION No. 2

Respetuosamente se solicita a la entidad, modificar el informe de evaluación final RECHAZANDO la propuesta presentada por parte de CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. por constituirse de forma taxativa una de las causales de rechazo contemplada en el literal j) del numeral 7 del pliego de condiciones de la convocatoria 007 de 2020, la cual establece lo siguiente:

7. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

La SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA. Rechazará las propuestas en los siguientes casos:

j) no cumplir con las especificaciones del punto 4.2.

En relación a la observación numero 1 y dada la claridad de que el proponente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S., se trata de un proponente singular, es menester, realizar un análisis detallado de los indicadores financieros presentados por su parte con el fin de acreditar la capacidad financiera exigida en la invitación pública del proceso 007 de 2020.

CONTAINER FILMS SAS						
It	Indicador	Descripción	Fórmula	Valores	Resultado	
1	Capital de trabajo	El proponente deberá acreditar un capital de trabajo, de por lo menos lo correspondiente al 10% del presupuesto oficial del proceso.	Total Capital de Trabajo	\$ 40.962.019	\$ 40.962.019	*El indicador no cumple dado que el valor mínimo es de \$ 100.000.000
2	Patrimonio	El proponente deberá acreditar un Patrimonio Positivo por lo menos del 10% del valor del presupuesto oficial.	Total Patrimonio Mínimo	136.252.21	136.252.21	Cumple
3	Liquidez	El proponente deberá acreditar mínimo una Liquidez de 1,2 veces.	Activo Corriente / Pasivo Corriente	40.962.019 / 1.037.000	39,50	Cumple
4	Endeudamiento	El proponente deberá acreditar un endeudamiento máximo del 75%.	Pasivo Total / Activo Total	1.037.000 / 137.289.219	0,01	Cumple

*el indicador Capital de Trabajo no cumple dado que el valor mínimo es de \$100.000.000

En este sentido, el proponente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. **NO CUMPLE** con el indicador financiero de Capital de Trabajo por no alcanzar el valor

srconsultoresyabogados@gmail.com
Telefonos: 339 33 66 – 318 524 04 43
Página 6 de 13



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

mínimo requerido en la invitación pública para habilitarse financieramente. Por esta razón, la propuesta presentada por el oferente antes mencionado deberá ser rechazada y no tenida en cuenta dentro del presente proceso.

Ahora bien, sería una actuación contraria a la Ley mantener el informe de evaluación publicado en el portal del SECOP I tomando como proponente plural a una unión temporal que carece de legitimidad para participar dentro del presente proceso por las razones expuestas en la observación número 1, lo que a toda luz llamaría la atención de los diferentes entes de control por desarrollar conductas disciplinables, fiscales y penales, que violan la normatividad legal vigente, porque no solo se aumentarían los riesgos financieros durante la ejecución contractual por no tener la suficiente capacidad financiera para atender el desarrollo del proyecto, sino que también se tipificaría la presunta celebración indebida de contratos y se pone en riesgo directo los recursos públicos por suscribir un contrato con un proponente que no cumple con lo establecido por TELEPACIFICO respecto a la capacidad financiera al no blindar un posible incumplimiento del objeto del contrato, que a su vez, podría producir un detrimento patrimonial de no poder ejecutarse en debida forma el contrato celebrado.

Por otra parte, la entidad no evaluó en debida forma las condiciones establecidas por ella misma en la invitación pública, pues como se puede observar en la oferta presentada por parte del oferente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no se presentaron los estados financieros ajustados al pliego de condiciones, pues de acuerdo al literal d) del subnumeral 4.1 del numeral 4 de la invitación pública 007 de 2020, se determinó que se debía aportar "*Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados comparados (2018-2019) **con sus notas correspondientes comparadas***" Sin embargo, revisando las evaluaciones publicadas por parte de la entidad, incluyendo la evaluación final de las propuestas, llama la atención que el proponente es habilitado a pesar de esta ausencia esencial solicitada por la entidad, lo que demuestra una vez más la conducta ajena a la normatividad vigente desarrollada por parte del equipo evaluador en el presente proceso de selección.

- d) Estados Financieros: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados comparados (2018-2019 con sus notas correspondientes comparadas (2018-2019), debidamente certificados y dictaminados (cuando aplique), con corte contable al 31 de Diciembre de 2019.



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali - Valle del Cauca

OBSERVACION No. 3

EXPERIENCIA 30% Consagra la invitación pública 007 de 2020 en el numeral 4.4. lo siguiente:

4.4. Experiencia:

Se verificará con la presentación de la certificación o certificaciones de contrato (s) similar (es), por cuantía (s) cuyo valor sea igual o superior al 30% del valor del presupuesto oficial estimado para la contratación. Para el efecto, son válidas certificaciones, certificado de existencia y representación legal, copia de los contratos por sí solos, copia de facturas, actas de recibo, de liquidación, etc. TELEPACIFICO se reserva el derecho de verificar la información consignada en la (s) certificación (es).

Sin embargo, al revisar la propuesta de CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. no existen certificaciones o documentos por parte del proponente que permitan acreditar la experiencia del mismo de acuerdo a las condiciones establecidas en la invitación pública 007 de 2020.

En primer lugar, de folio 172 a 174 el proponente aporta certificaciones de contratos ejecutados a nombre del señor David Vergara Agudelo, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S., la cual a la luz del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 que reza *...Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes* sería válida y procedente para acreditar la experiencia del proponente dado que la sociedad fue constituida en el año 2018. Sin embargo, estas certificaciones no cumplen con lo solicitado en la invitación pública, puesto que ninguna de ellas tiene contemplado, el valor del contrato celebrado para así acreditar la experiencia en debida forma, esto es, acreditando por lo menos el 30% del presupuesto oficial en contratos similares al objeto contractual, aun así la entidad tuvo como válidas estas certificaciones abriendo el interrogante sobre como hizo para determinar que esas tres (3) certificaciones cumplieran con el requisito de tener un valor mayor o igual al 30% del presupuesto oficial.

En consecuencia, una vez más se vulnera en principio de selección objetiva dentro del presente proceso, por ello es indispensable que la entidad modifique su informe final de evaluación encausando el presente proceso de selección dentro de los parámetros exigidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

srconsultoresyabogados@gmail.com
Teléfonos: 339 33 66 – 318 524 04 43
Página 8 de 13



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

Por otra parte, se pretende acreditar la experiencia exigida en la invitación pública 007 de 2020, con un contrato celebrado entre TELECAFE LTDA y OCHO 8 FILMS S.A.S. el cual se encuentra en folios 175 a 181 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$697.000.000). Sin embargo, nos preguntamos cual es la injerencia de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S. dentro del proceso. Pues erróneamente la entidad interpreta que por el hecho de que el señor LUIS ALFREDO VELASCO PARRA, representante Legal de la empresa denominada NOELIA FILMS S.A.S. quien no es oferente dentro del presente proceso de selección, adquirió el 35% de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S., quien tampoco hace parte de los proponentes que presentaron ofertas, la noción de la evaluación denota que se transfiere inmediatamente la experiencia adquirida de la misma a la persona natural y a su vez está a la persona jurídica NOELIA FILMS S.A.S.

Realizar esta interpretación ligera, se traduce en un desconocimiento de las normas comerciales vigentes en nuestro país, pues de acuerdo al artículo 98 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio Colombiano) ...*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.* Por ende es inadmisibles que se quiera acreditar la experiencia de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S. dentro del presente proceso, pues además de carecer de legitimidad para actuar dentro de la invitación pública 007 de 2020, es una persona jurídica independiente y diferente a la sociedad que participa dentro del proceso de selección, pues es importante aclararle a la entidad que el señor LUIS ALFREDO VELASCO PARRA es una persona natural que hace parte de la composición accionaria de una empresa llamada OCHO 8 FILMS S.A.S. que de ninguna manera acredita que tenga experiencia o que dicha experiencia sea transmitida a la persona natural por el solo hecho de ser accionista, cuando lo que realmente transfiere son derechos políticos y económicos sobre la dirección y ejecución de la actividad económica que desempeña la sociedad.

Ahora bien, en lenguaje coloquial y en gracia de discusión aceptar esta experiencia, sería aceptar que por el hecho de que una persona tenga acciones en ECOPETROL S.A., esta adquiere inmediatamente la experiencia en refinación, producción y explotación de hidrocarburos por el solo hecho de estar incluido en la composición accionaria de la empresa.

Por otra parte y si la entidad quisiera seguir desconociendo el ordenamiento jurídico Colombiano y quisiera darle valor a la certificación de contrato celebrado entre TELECAFE LTDA y OCHO 8 FILMS S.A.S. el cual se encuentra en folios 175 a 181 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$697.000.000) y dando cabida de manera irregular a la participación de NOELIA

srconsultoresyabogados@gmail.com
Telefonos: 339 33 66 – 318 524 04 43



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

FILMS S.A.S. como participante singular o integrante de la inexistente Unión Temporal e interpretando de manera errónea que el representante legal, el señor LUIS ALFREDO VELASCO PARRA, por el hecho de ser accionista de OCHO 8 FILMS S.A.S. transfiere la experiencia adquirida por esta última a la empresa NOELIA FILMS S.A.S deberá computar esa experiencia de acuerdo al porcentaje de participación accionaria. Es decir, sobre el 35% del capital social de la empresa OCHO 8 FILMS S.A.S., que para el caso que nos ocupa sería de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$243.950.000) con lo cual no cumpliría tampoco el porcentaje mínimo de experiencia fijado en la invitación pública 007 de 2020, cuyo valor sea igual o superior al 30% del valor del presupuesto oficial estimado para la contratación, es decir, TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000).

En conclusión, solicitamos a la entidad, modificar el informe de evaluación final, RECHAZANDO la oferta presentada por el oferente CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. y en caso de renunciar al principio de selección objetiva por parte de la entidad y continuar permitiendo que se vulnere el principio de transparencia e igualdad entre los participantes, queriendo incluir dentro del proceso a participantes que no ostentan la calidad de proponentes, solicitamos inhabilitar al proponente por no cumplir con los requisitos de experiencia.

OBSERVACIÓN No. 4

Haciendo una observancia al numeral 5 de la convocatoria pública más puntualmente a la fase 1 en donde se encuentran algunos de los requisitos ponderables, que claramente la jurisprudencia del Consejo de Estado – sección tercera ha manifestado que no son requisitos subsanables, se establece en el ítem 8 lo siguiente:

8	Procedencia del oferente	Procedencia regional	5
---	--------------------------	----------------------	---

Esto quiere decir, que la procedencia del oferente para que TELEPACIFICO le asigne 5 puntos debe ser regional, entiéndase como regional según la doctrina jurídica como: "el adjetivo que permite referirse a lo que está vinculado a una región (la fracción de un territorio cuyos límites son determinados por diferentes características administrativas, económicas, geográficas entre otras...). Así las cosas, para el caso que nos ocupa la fracción de territorio sería el Departamento del Valle del Cauca.



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

En este orden de ideas, nos mantenemos en la línea de que CONTAINERS FILMS PRODUCCIONES S.A.S. debe ser RECHAZADA. Sin embargo, si la entidad desea continuar de forma arbitraria con la supuesta Unión Temporal que contiene a esta persona jurídica atribuyéndole la calidad de proponente se equivocaría. Toda vez, que dentro de sus asociados se encuentra NOELIA FILMS S.A.S la cual no cumple con este requisito ponderable como para que dentro de la evaluación se le hubiese otorgado integralmente los 5 puntos, puesto que como se puede entrever en el Certificado de Existencia y Representación Legal su domicilio principal es Bogotá otra fracción totalmente diferente de territorio. Por tal motivo, solicitamos quitar los 5 puntos que fueron otorgados, en el entendido de que se desnaturaliza inclusive hasta la misión propia de la entidad contratante que apoya la región y para la región por tratarse de un canal regional.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NOELIA FILMS S.A.S.
Nit: 901.321.347-6 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Por todo lo anteriormente expuesto, instamos respetuosamente a la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA – TELEPACIFICO que establezca practicas sanas dentro del marco de la contratación estatal en cada una de sus etapas y que, en aras de garantizar la transparencia del proceso, la aplicación del principio de selección objetiva, responsabilidad, imparcialidad e igualdad y a su vez se atempere a lo establecido en la ley y a los lineamientos jurisprudenciales actuales que establecen: “La elección de un contratista debe estar determinada por los siguientes aspectos. «(...) 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponda a cada uno de ellos en el pliego de condiciones; 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las ofertas presentadas” (...)» C.E 23087 de 2012. Solicitamos nuevamente se modifique el informe de evaluación con las correcciones pertinentes



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali – Valle del Cauca

PRETENSIONES

1. Solicitamos se modifique el informe de evaluación RECHAZANDO la oferta presentada por parte del oferente CONTAINERS FILMS PRODUCCION S.A.S. por las razones expuestas con anterioridad.
2. Sea adjudicado el contrato al proponente ANTORCHA FILMS S.A.S por ser la oferta más favorable para la entidad cumpliendo con cada uno de los requisitos fijados por parte de la entidad en la invitación pública 007 de 2020, teniendo en cuenta los criterios de desempate establecidos en la convocatoria pública numeral 6 así:

6. CRITERIOS DE DESEMPATE.

- ✓ En caso de que se presente empate entre dos o más oferentes, tendrá prelación la propuesta que hay obtenido mayor puntaje en el factor: propuesta estética).
- ✓ En caso de que persista el empate entre dos o más oferentes, tendrá prelación la propuesta que haya obtenido mayor puntaje en el factor: Guión Dialogado.
- En caso de que persista el empate entre dos o más oferentes, tendrá prelación la propuesta que hay obtenido mayor puntaje en el factor: Perfiles de actores.

La prelación de la oferta en caso de empate se da por el factor de propuesta estética, en la cual mi poderdante ANTORCHA FILMS S.A.S cuenta con 15 puntos, siendo la calificación más alta en este factor de todas las ofertas presentadas y por cumplir con los demás requisitos tanto habilitantes como ponderables, es a quien se le debe adjudicar el contrato.

3. **PUBLICAR** de manera inmediata en el portal único de contratación SECOP I, el presente escrito de observaciones atendiendo al principio de publicidad, so pena de agravar cualquier conducta contraria a la Ley que de por si se haya detectado por parte de los órganos de control.

Finalmente, consideramos que si no se configura una respuesta loable ajustada a derecho y de forma caprichosa se adjudica el contrato a CONTAINERS FILMS PRODUCCION S.A.S. sin justificación alguna, allegaremos los oficios pertinentes a los organos de control CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con el animo de aperturar un requerimiento formal en el cual

srconsultoresyabogados@gmail.com
Teléfonos: 339 33 66 – 318 524 04 43



S & R Consultores y Abogados S.A.S.
Cali - Valle del Cauca

se adelanten las investigaciones del caso, en aras de salvaguardar no solo los principios que rigen la contratación estatal sino el patrimonio del estado y atenuar posibles conductas antijurídicas y disciplinables a la luz del ordenamiento existente.

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico srconsultoresyabogados@gmail.com

Cordialmente,


JULIAN DAVID SOTO ROVIRA
REPRESENTANTE LEGAL S&R CONSULTORES ABOGADOS SAS
APODERADO ANTORCHA FILMS SAS
C.C 1107.043.922 de Cali
T.P 220218